



**CMDPDH**

Comisión Mexicana de Defensa y  
Promoción de los Derechos Humanos



OBSERVACIONES AL VIGÉSIMO TERCER INFORME DEL ESTADO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL CASO:

ROSENDO RADILLA PACHECO VS. ESTADO UNIDOS MEXICANOS  
Caso 12.511

Corte Interamericana de Derechos Humanos



### III. Reformas al artículo 57 del Código de Justicia Militar

El Estado mexicano ha solicitado a esta Corte IDH declare por cumplido el Resolutivo 10 de la sentencia, señalando múltiples esfuerzos a nivel interno para realizar reformas legislativas en el código, como lo ha señalado la representación de las víctimas en informes anteriores, para las víctimas, la reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar (*en adelante* CJM) no cumplen con los términos establecidos en los párrafos 337 y 342 de la sentencia.

De conformidad con la sentencia, el Estado mexicano deberá adoptar en un plazo razonable:

[...] las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] <sup>4</sup>

Para la representación de las víctimas sumamente preocupante que pese a las resoluciones de supervisión de la Corte del 19 de mayo de 2011 y la de 17 de abril de 2015, mismas que establecen de manera explícita que las reformas al artículo 57 del CJM no cumplen con los estándares internacionales, toda vez que “el fuero militar sólo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”<sup>5</sup>. Asimismo, en estas decisiones, esta H. CoIDH ha dejado claro que la Justicia Militar: “No es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar los autores de las violaciones de derechos humanos”<sup>6</sup>.

A pesar de ello, el Estado, informe tras informe, ha manifestado los mismos argumentos, apelando a los esfuerzos en materia legislativa que implicaron las modificaciones parciales realizadas al artículo 57 del CJM en años anteriores. Para la representación de las víctimas, no existe información nueva, o un esfuerzo real que busquen atender a las observaciones hechas por la CoIDH, en tanto lo reportado por el Estado sean criterios anteriormente planteados y tesis aisladas que no modifiquen la ley federal que actualmente permite que personal militar que haya cometido violaciones a derechos humanos, sea juzgado por la misma institución castrense.

Al permitir esto, el artículo 57 del CJM, continúa incumpliendo con los derechos a un tribunal independiente e imparcial, así como el principio del juez natural. Las jurisdicciones penales militares son jurisdicciones especializadas, ya que sólo son admitidas en razón de su especial

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>.

<sup>5</sup> Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011, párr. 21.

<sup>6</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México, supervisión de cumplimiento de sentencia, 17 de abril de 2015, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla\\_17\\_04\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla_17_04_15.pdf), página 8 [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla\\_17\\_04\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla_17_04_15.pdf)



**CMDPDH**

Comisión Mexicana de Defensa y  
Promoción de los Derechos Humanos



ámbito de competencia material y personal, en las que, la atención de casos relacionados con violaciones a derechos humanos no deberían tener cabida.

Por lo que, solicitamos atentamente a la H. Corte Interamericana declare incumplido el resolutivo 10 de la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco.

#### **IV. Reformas al artículo 215 A del Código Penal Federal**

Tal como lo ha señalado el Estado, aún existe reglamentación secundaria que den contenido a lo señalado en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (*en adelante* LGMDFPD), fundamental para compatibilizar la legislación mexicana en materia de desaparición forzada conforme a los estándares internacionales en la materia.

Este es el caso del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, mismo que aún no ha sido desarrollado, por lo que continúa vigente el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la investigación del Delito de Desaparición Forzada del año 2015, el cual no contempla los estándares establecidos en la LGMDFPD.

Respecto al “Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley” (*en adelante* PHIDML), tal como fue señalado por la CMPDPDH en informes anteriores, las organizaciones representantes estuvimos presentes en 3 reuniones convocados por la ahora FGR, no obstante, tras nuestra asistencia a dicho espacio, pudimos percatarnos que el Protocolo Homologado ya había sido elaborado por la misma PGR y, que la premura para la convocatoria era en consecuencia de que el mismo debía ser presentado ante la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (*en adelante* CNPJ). Su premura, atendió a tiempos políticos y no a un proceso de construcción abierto y participativo con la sociedad civil y colectivos de víctimas

Como lo señaló el Estado, el PHIDML aún tiene pendiente de desarrollo, entre otras cosas, el “Plan de Investigación para desapariciones forzadas de integrantes de movimientos políticos del pasado”, es por ello, que el Protocolo, tan sólo se enuncian los elementos que el Plan de Investigación debe seguir, pero una vez más, delega a otro documento los elementos sustantivos para entender como operará la búsqueda de personas desaparecidas en el periodo de la “Guerra Sucia”. También se destaca, que entre las acciones por realizar formuladas en el PHIDML, no se enuncia una sola diligencia básica tendiente a entender el modus operandi de la SEDENA y los planes operativos que dieron origen a la política de desaparición<sup>7</sup>.

El PHIDML, revela un trabajo poco profesional, descontextualizado y sin el mínimo entendimiento de los hechos que conoció la CoIDH, la representación de las víctimas observamos que esto es una vez más, consecuencia de la falta de seriedad con el que fue elaborado, sin que existiera una oportunidad real de que las organizaciones, colectivos de familiares de víctimas de desaparición forzada, expertos especialistas en búsqueda y, especialistas en “La Guerra Sucia” pudieran aportar elementos para hacer un Protocolo funcional a las necesidades de investigación.

Por su parte, no puede entenderse que con la sola emisión de la LGMDFPD se ha cumplido con la obligación del Estado de homologación de la legislación mexicana conforme a los estándares

---

<sup>7</sup> Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley , disponible en: <https://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Protocolo%20de%20esaparici%C3%B3n%20Forzada.pdf>



**CMDPDH**  
Comisión Mexicana de Defensa y  
Promoción de los Derechos Humanos



internacionales en materia de desaparición forzada, sobre todo, cuando aún persisten grandes deficiencias como lo son:

1. La omisión de establecer una sanción penal para los superiores jerárquicos. Dicha obligación se encuentra contemplada en la Convención Internacional contra la Desaparición Forzada.
2. La Ley General no contempla sanciones penales ni administrativas para los servidores públicos que incumplan la obligación de iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. En lugar de ello, se remite llanamente a lo establecido en las leyes que establecen las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En este sentido, consideramos de suma importancia que esta H. Corte Interamericana continúe con el seguimiento del cumplimiento del punto resolutivo 11, hasta en tanto la Ley General no quede plenamente adecuada con los más altos estándares internacionales en materia de desaparición forzada.



**CMDPDH**

Comisión Mexicana de Defensa y  
Promoción de los Derechos Humanos



## VI. Peticiones

En consecuencia a todo lo narrado en el presente Informe, solicitamos a esta H. CoIDH que inste al Estado mexicano a:

-

- Continuar con el **trabajo legislativo tendiente a modificar el artículo 57 del CJM** para que sea explícita la prohibición de que la jurisdicción militar conozca de violaciones a derechos humanos cometidas contra personal activo de las fuerzas armadas;
- Continúe con el trabajo legislativo tendiente a **compatibilizar la legislación mexicana conforme a los estándares internacionales** en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;

-



**CMDPDH**

Comisión Mexicana de Defensa y  
Promoción de los Derechos Humanos



- Declare **incumplido el resolutive 10** de la sentencia, toda vez que el Estado no ha compatibilizado el artículo 57 del Código de Justicia Militar conforme a los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Declare **incumplido el resolutive 11** de la sentencia, toda vez que el Estado aún no concluye con la consolidación de las reformas legislativas tendientes a compatibilizar la legislación mexicana conforme a los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- 

**José A. Guevara B.**  
**Director Ejecutivo**  
**CMDPDH**